000119/2018

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., L. y Otros s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 119/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 391), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 345/352 vta. y sus aclaratorias de fs. 355/355 vta. y 357? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 345/357, declaró abstracta la cuestión planteada por los Sres. L. F., A. M. N.; A. P.; C. B. D.; C. B. N.; E. E. V. J.; J. A. F.; S. R.; M. J. de M.; M. A. J.; S. V.; A. A. H.; N. E. y C. R. G., por haber cesado la ocupación del inmueble situado en calle F. XXX de la ciudad de Sarmiento por parte de L. G.. Impuso costas a los demandados L. G. y

Municipalidad de Sarmiento. Impuso las costas por desistimiento de los Sres. A. A. H.; C. R. G.; E. V. J.; S. V.; N. E.; J. A. F.; C. D.; M. J.; M. J. y C. B. N. Reguló los honorarios profesionales.

A fs. 355 mediante Sentencia Interlocutoria N° 09/2018 el magistrado advirtiendo que en la sentencia dictada a fs. 345/357 (SD 10/2018), incurrió en error al regular los honorarios y no estando notificadas todas las partes procedió a regular los honorarios profesionales conforme las pautas del art. 35 de la Ley arancelaria rectificando los oportunamente dispuestos.

A fs. 357 mediante Sentencia Interlocutoria N° 11/2018 Resolvió incluir a la Dra. Suarez Catrilaf (abogada del restante demandado) en la regulación de honorarios efectuada en Sentencia Interlocutoria N° 9/2018, disponiendo que será recompensada en la misma cantidad de unidades de medida que se le asigna a la Dra. Uribe en tanto omitió hacer referencia a la labor de la abogada en la respectiva resolución.

1.- Los recursos.

a) La Municipalidad codemandada:

A fs. 360/363 luego de narrar los antecedentes del caso, expone sus agravios. Dice que con la declaración de abstractación de la cuestión por un lado y el análisis del fondo por el otro a los fines de proceder a la imposición de costas, el juez condenó a la Municipalidad de Sarmiento.

Entiende que el magistrado se apartó de la pacifica doctrina que reza que cuando la cuestión deviene abstracta, solo puede imponerse las costas al demandado si se considera responsable de la frustración de la

causa de pedir, además de darse la posibilidad de la viabilidad de la pretensión de la actora.

Cuestiona la resolución del juez señalando que el hecho que se declare abstracta la cuestión resulta de que el Sr. G. se haya desprendido de la locación del inmueble sito en calle F. N° XXX, a quien el juez imputa la frustración de la causa de pedir, por lo tanto, su parte, no contribuyó para frustrar el pedido de los actores la Municipalidad de Sarmiento, en consecuencia, ninguna responsabilidad puede serle atribuida, debiéndosela eximir de las costas. Sostiene que el juez de grado citó el antecedente "Luciani s/ medida cautelar Expte. N° 127/2017 Expte N° 518/2017 de este Tribunal de Alzada, pero lo aplicó parcialmente.

Considera que en este escenario e imposibilitado el magistrado de expedirse sobre la cuestión de fondo, debió eximir de costas a su poderdante, máxime cuando la acción propuesta por la actora ciertamente no tenía ninguna viabilidad por lo menos respecto de su representada.

Agrega que ninguna prueba de peso se había aportado a la causa que pusiera en cabeza del Estado Municipal esa fuerte presunción de responsabilidad, esa apariencia de viabilidad de la pretensión a la que hace referencia el caso "Luciani".

Por otra parte expresa que merece se pondere el análisis del fondo del asunto efectuado por el juez de primera instancia a los efectos de imponer las costas al Municipio.

Transcribe las consideraciones efectuadas por el Dr. Antoun, que concluyen en un reproche por inacción a su entender. Dice que el magistrado considera que el

Municipio debe cargar con las costas por no haber intervenido luego del conocimiento de lo denunciado por la Sra. Ferrotti ante el Juzgado de Faltas Municipal y ante el Ejecutivo Municipal. Describe las presentaciones que la parte actora realizó y concluye que el reproche por omisión que el juez de primera instancia le hace al Estado Municipal por el cual le impone las costas es carente de sustento y resulta entonces arbitraria la condena en costas considerando que debe ser revocada.

b) Recuro de la Dra. Fabiana M. Uribe por derecho propio:

A fs. 364 apela la regulación de honorarios que efectuara el magistrado de grado mediante Sentencia Definitiva 10/2018. En primer término se agravia en tanto la regulación efectuada que totaliza la cantidad de VEINTE JUS (20 JUS), se aparta de lo dispuesto por la Ley arancelaria en su art. 35 que fija un mínimo de 30 Jus.

En segundo lugar, se alza contra el considerando en el cual el magistrado pondera que "las letradas de los demandados han desplegado una tarea en conjunto, coordinada y bastante similar en su redacción y contenido cuando no es así, bastando la confrontación de ambas contestaciones para rechazar tal razonamiento.

En tercer término sostiene que no habiendo vencedores ni vencidos en este proceso no se advierte cual ha sido el parámetro para resolver a la hora de ponderar cada trabajo profesional y establecer que los trabajos efectuados por la abogada de la actora es de mayor mérito que el de las partes demandadas.

Dice por otra parte que la condena en costas de los Sres. N. y J. es irrazonable por cuanto estos coactores

no se los ha tenido por desistidos, siguiendo ambos ligados hasta el final al derrotero procesal, por ello la condena en costas no se ajusta a las constancias de la causa, es incongruente y arbitraria.

Solicita se readecuen los estipendios profesionales en un todo de acuerdo a la ley y a los trabajos llevados adelante en beneficio de su poderdante.

c) Recurso de la Municipalidad codemandada contra las sentencias aclaratorias:

A fs. 367/369 plantea recurso en los términos del art. 244 y 255 del CPCCCh contra las sentencias dictadas en fecha 23 de febrero de 2018 por los defectos manifiestos y graves que la descalifican como actos jurisdiccionales y solicita se las declare nulas.

Dice que las sentencias que se atacan (SI 09/2019 y SI 11/2018) se fundan en la advertencia de un error a la hora de regular los honorarios profesionales de las letradas intervinientes. Transcribe las sentencias en lo que es pertinente. Indica las fechas en las cuales se notificó de las sucesivas resoluciones.

Como único agravio sostiene que el magistrado de grado al dictar las Sentencias Interlocutorias 09 y 11 del año 2018 se apartó de lo dispuesto expresamente en los art. 168 y 36 inc. 3 del CPCCh tornando nulas a ambas sentencias interlocutorias.

Sostiene que la corrección efectuada de oficio por el juez, constituye una extralimitación por cuanto la lleva adelante cuando la Municipalidad de Sarmiento ya se encontraba notificada de la sentencia definitiva desde el día anterior, y aduna a ello que el error que pretendía corregir no es de los comprendidos en el art. 36 inc 3 CPCCH.

Agrega que con el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 9 del año 2018 el Juez de grado ha excedido el límite de su competencia en menoscabo de las garantías constitucionales puesto que constituye un nuevo pronunciamiento distinto del anterior, una modificación sustancial a lo decidido en la sentencia definitiva. Afirma que el juez una vez notificada la parte no podía de oficio modificar la sentencia pues ya no tiene competencia, pues se agotó su ejercicio. Transcribe doctrina en apoyo de su postura.

Expresa que la sentencia dictada en primer término implica la invalidez de la posterior conforme las previsiones del art. 166 en tanto se encontraba agotada la competencia del tribunal interviniente.

Respecto de la Sentencia N° 11 del año 2018 agrega que además su motivación debe encontrarse en la anterior sentencia interlocutoria lo que la hace pasible de ser nula.

Transcribe doctrina respecto de la procedencia de la nulidad de las sentencias en apoyo de su petición y manifiesta la existencia del interés legítimo de la parte en promover la nulidad de los actos jurisdiccionales que se impugnan por cuanto la perjudican económicamente y porque además ha solicitado la revisión de la alzada de las costas sobre las que se pronunciase el magistrado de grado en la sentencia definitiva N° 10/2018.

d) Recurso de la Dra. María Teresa Villagran Gallardo por su propio derecho:

A fs. 370, la abogada patrocinante del coactor, Sr. E. E. V. J., apela por bajos sus honorarios. Funda su queja en que el magistrado de grado ha ignorado las

pautas de la Ley XIII N° 4 y la trascendencia de la labor realizada por su patrocinado.

e) Recurso del codemandado Luis Alberto G.:

A fs. 372/375 apela la Sentencia Definitiva N° 10/2018. En primer término transcribe la sentencia en cuanto a la invocación por parte del magistrado de grado del precedente "Luciani", entiende que el juez de grado versa su motivación para la condena en costas en dos puntos fundamentales: por un lado la frustración de la acción – causa imputable al demandado y por el otro la viabilidad de la acción. Desarrolla los puntos por separado. Respecto de la frustración de la acción sostiene que la decisión de que el suscripto se retirara del local ubicado en F. N° XXX no obedeció a su sola voluntad, y en miras de frustrar la acción de la actora, sino que fue obligada y necesaria por el detrimento económico que le originó el truncamiento del proyecto comercial, sobre todo el gasto de alquiler ya que por diferentes motivos que imputa a la parte actora, el presente proceso no se sustanció con la celeridad que las normas procesales le atribuyen, no pudiendo continuar con las refacciones necesarias para poder concluir con el mismo.

Manifiesta que con la medida cautelar ordenada en autos se le impidió concluir con los acondicionamientos del local ya que no podía realizar las pruebas pertinentes para acondicionar la acústica ya que se le impedía producir ruidos que pudieran molestar a los vecinos lo que quedaba librado a la mayor o menor sensibilidad del sentido auditivo de cada uno de ellos al margen de lo dispuesto por la reglamentación vigente la que siempre acató.

Señala que en el mes de diciembre el propietario del local le ofreció generosamente rescindir el contrato teniendo presente el trámite judicial sin abonar indemnización a la cual accedió encontrándose cercado por las deudas contraídas.

Hace hincapié en que no fue voluntad de la parte dejar de local el inmueble con el fin de frustrar o abandonar el proceso, lo que ha quedado demostrado con su participación activa en todas las etapas del mismo, recalcando que produjo la totalidad de la prueba ofrecida, lo que deja en evidencia que la parte poseía interés en que el pleito concluyera de manera íntegra.

Dice que en la causa no obran elementos que permitan inferir la existencia de una conducta lesiva de los derechos de la actora, toda vez que no se probó que los sonidos producidos hayan sido de tal magnitud que hayan causado daño o molestia alguna o que lo fuera a causar en el futuro.

Considera que todo ello hace injusta la imposición de costas a su cargo, en tanto dio cumplimiento diligente de la normativa procesal condenándolo por el solo hecho de verse obligado a abandonar su proyecto comercial en el local en cuestión, lo que perjudica más su situación económica ante una acción carente de fundamentos a tal punto que la mayoría de los actores optaron por desistirla.

Respecto de la viabilidad de la acción dice que el juez de grado entendió que la acción de amparo interpuesta por los pluriactores es “viable” en tanto el Tribunal de Alzada al analizar el recurso interpuesto sobre la medida cautelar determinó que se encontraban

dados los presupuestos legales para la disposición de la misma.

Argumenta que la actora no acreditó la viabilidad de la acción toda vez que nunca probó la producción de ruidos de tal entidad que causaran o pudieran causar algún daño a la salud de los actores.

Rescata que si bien es cierto que reconoció su parte la producción de actividad sonora la misma fue realizada dentro de los límites dispuestos por el art. 141 de Código Contravencional, sin producir daño o molestia alguna, lo que concuerda con la prueba producida por la parte en las actuaciones ante el Juzgado de Paz, como el informe de la Comisaría Local y las confesionales producidas.

Refiere a la resolución dictada por el Juez de Paz quien resolvió la absolución del suscripto.

Sostiene que la actora no pudo acreditar los extremos utilizados para fundar la acción (acto lesivo por producción de sonido de altos decibeles, menos aún, fuera de los parámetros establecidos por el art. 141 del Cód. Contravencional.)

Hace referencia a las pruebas confesionales rendidas (Sres. M. J., C. N. y A. N. G.).

Agrega que la actora solo llevo a cabo dos pruebas una informativa dirigida a HCD y una testimonial, la del Sr. R. M., declarada inoficiosa, el resto de la prueba fue desistida o no procurada debidamente.

Concluye que la acción de amparo impetrada no era viable, en tanto no se probó la lesión, el daño o amenaza sobre sus derechos constitucionales supuestamente vulnerados, siendo el suscripto el único perjudicado en la causa, ya que se le han truncado sus derechos

fundamentales a trabajar, a la libertad de comercio, etc. Lo que se acentúa aún más con la injusta condena en costas, por lo que solicita la revisión por la Alzada de la sentencia definitiva recurrida a los fines que revoque la misma por ser arbitraria.

f) Recurso de apelación del codemandado Luis Alberto G. contra las sentencias Interlocutorias dictadas en fecha 23 de febrero:

A fs. 376/378 por padecer de defectos, manifiestos graves que las descalifican como actos jurisdiccionales lo que le causan un gravamen irreparable. Efectúa consideraciones similares a las que efectuara la codemandada Municipalidad a fs. 367/369 y que ya han sido reseñadas por los que a ellos me remito en honor a la brevedad.

g) Recurso por su propio derecho la Dra. Laura Suarez Catrilaf:

A fs. 379/380 la abogada patrocínate del codemandado, Luis Alberto G. apela la regulación de honorarios y solicita su readecuación.

Cuestiona que el magistrado de grado haya regulado los honorarios profesionales respecto de los desistimientos sin hacer ningún tipo de distinción condenando a cada desistente al pago de un jus (1 jus) a cada letrada de los codemandados, sumando en su totalidad 11 Jus, lo que sumado a los 9 jus que regulara en su favor condenado en costas a su patrocinado hacen un total de 20 jus, apartándose de lo previsto por la Ley Arancelaria que estipula un mínimo de 30 JUS en relación a los honorarios para este tipo de procedimientos.

Entiende arbitraria la decisión del magistrado en tanto para ponderar la labor profesional realizada por las letradas que intervinieron en el proceso dispuso erróneamente que "… las letradas de los demandados han desplegado una tarea en conjunto, coordinada y bastante similar en su redacción y contenido…", y agrega que basta verificar las constancias de cada actuación para verificar que dichos extremos no se configuran.

Manifiesta que la labor por ella desarrollada dista de las tareas profesionales de la codemandada desde el momento en que los hechos que se le atribuyen son distintos, bastando comparar la cantidad de fojas y la extensidad de la defensa. Dice que además diferencia en la prueba ofrecida y producida por cada parte.

Critica que el magistrado no indique o haga mención de los parámetros utilizados para evaluar los trabajos de las profesionales y que los efectuados por la abogada de los actores es de mayor mérito que lo de las partes demandadas, esboza las labores realizadas señalando que fueron cumplidas en forma diligente y correcta, participando de todos los actos procesales y procurando la producción de toda la prueba ofrecida, contrariamente a lo ocurrido con la letrada de la parte actora.

Aclara que, sin perjuicio de haber participado con su colega representante de la codemandada de todas las audiencias, pues así lo demanda el ejercicio de la profesión no por ello puede considerarse que la labor en la defensa de los codemandados ha sido conjunta y similar como se quiere catalogar.

Solicita por último se revise la condena en costas a los codemandados Sres. C. N. y M. J., la cual es ilógica toda vez que los mismos no han sido tenidos por

desistidos según las constancias de autos, ya que existió oposición por parte de las codemandadas además de haberse solicitado se tenga por confesos atento el pliego de posiciones en la audiencia para absolver posiciones.

II.- Antecedentes:

Previo a ingresar en el análisis, es necesario sintetizar la/s decisión/es recurrida/s.

El juez de grado, consideró que el codemandado G. se desinteresó del inmueble denunciado como del que partían los ruidos molestos, devolviéndoselo a su propietario, quien además manifestó que no seguía siendo locatario, conforme surge de las propias manifestaciones de los actores F. y N. (fs. 335vta)

En base a esa nueva realidad devenida durante el curso del proceso, habiendo variado la situación fáctica denunciada, terminada la locación, con ella también el proyecto de instalar un local, cualquiera sea su destino, concluyó que devino abstracta la pretensión de los actores "que no se autorice la apertura o habilitación del emprendimiento en ese lugar".

A la hora de imponer las costas, consideró que los demandados favorecieron la actividad jurisdiccional y en consecuencia a ellos se las impuso.

Discurrió el sentenciante que habiendo tenido conocimiento la Municipalidad que desde un lugar que no estaba habilitado provenían sonidos musicales, debió corroborar si su ubicación se ajustaba a lo establecido en la Ordenanza de Zonificación. De haber intervenido se hubiera evitado el paso por este Poder Judicial.

Regulo honorarios a la letrada de los actores en 15 jus y a las letradas de los demandados en 9 jus a

cada una por haber desplegado una tarea en conjunto, coordinada y bastante similar en su redacción y contenido.

Luego y habiéndose verificado desistimientos de varios de los actores (15 entablaron la demanda y 11 desistieron), impuso a los mismos las costas generadas hasta el momento de los desistimientos.

Reguló honorarios a las letradas de los demandados en un jus cada uno a cada una de ellas con el componente impositivo.

Al día siguiente de dictada la sentencia y estando notificada la Municipalidad, advirtió que incurrió en error al regular honorarios por no haber considerado la expresa manda del art. 35 de la ley arancelaria, corrigió los honorarios y reguló a la letrada de la parte actora (Dra. Aizpitarte) 40 jus y a la letrada de la Municipalidad (Dra. Uribe) 30 jus. Salvó la omisión de regular honorarios a las letradas patrocinantes de quienes desistieron (Dras. Freire y Villagrán) regulándoles 1 jus a cada una por cada cliente al que asistieron (S.I. Nro. 9/2018).

Luego advirtió que había omitido regular honorarios a patrocinante del demandado G., Dra. Suarez Catrilaf, y los fijó en igual cantidad de jus que a la Dra. Uribe (30jus). (S.I. 11/2018).

Tales son las resoluciones objeto de impugnación en los términos reseñados más arriba.

III.- Análisis de los agravios:

Esta Sala ya se ha pronunciado sobre el tema traído a consideración mediante S.I. 99/2010 dictada en "Establecimientos Manantiales S.A. c/ Barile, Marcela

Fabiana s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)” Expte. Nro. 132/2010 el 11/6/2010.

En tal oportunidad se señaló que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas, ya que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio objetivo de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs.As. 1998 p. 236).

Se ha dicho que tratándose de un asunto que se tornó abstracto, el tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, como principio general, no existiendo vencedor ni vencido, hace aconsejable la imposición de costas por su orden.

No obstante, se ha decidido que si el trámite está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la imposición o

distribución de costas; y sólo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, corresponde declarar las costas por su orden (aut. y op cit, con cita de Peyrano “El proceso atípico”).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver op. cit. p. 237 y sus ci-tas).

En el caso bajo análisis, la circunstancia sobreviniente por la cual la cuestión se tornó abstracta, no fue ajena a los litigantes.

Repárese que el día 2 de agosto, la actora efectuó denuncia por la propalación de ruidos molestos los días 27 y 28 de Julio por parte del Sr. G. en el inmueble de F. Nro. XXX y fue elevada al Juez de Faltas (fs. 277/278).

El 8/8/2017 el juez de Faltas requirió informe al Secretario de Gobierno Municipal sobre la habilitación del local comercial de referencia.

El día 10/8/2017 se notificó al Sr. G., de la denuncia contravencional en su contra (fs. 287), quien se presentó el día 11/8 y designó abogado particular (fs. 288).

También, ese mismo día 10/8/2017 el Departamento de Comercio de la Municipalidad informó que no se encuentra habilitado ningún local comercial en el inmueble.

El día 15/8/2017 se recibieron las declaraciones testimoniales de la denunciante, actora en estos y el Sr. V. J., (actor en estos que luego desistió de la

acción), dando cuenta que luego de la denuncia no se repitieron los ruidos molestos (fs. 294/295).

El denunciado en su descargo, hizo hincapié en que no se efectuaron pruebas sonoras que acrediten decibeles fuera del parámetro normal ni la magnitud del perjuicio o molestia.

Afirmó que se trataba de acondicionar la infraestructura del lugar para que el sonido se contenga, debiendo para ello efectuar las pruebas sonoras pertinentes y ello fue lo acontecido.

El día 23/8/2017 el juez de faltas dictó resolución absolviendo al denunciado teniendo en cuenta las pruebas rendidas y que el denunciado informó que no fue su intención causar molestias (fs. 297).

Asimismo, surge que el día 10/8/2017 (8 días después a la denuncia) los actores promovieron la presente acción. Al día siguiente, 11/8/2017se admitió preliminarmente y se dispuso la medida cautelar de prohibición de emitir cualquier sonido que pueda ser escuchado por sus vecinos hasta que se resuelva en definitiva esta causa.

La medida fue confirmada por esta Sala, “a tenor de los términos en los cuales el accionado G. circunscribió la actividad revisora” y “a partir de la óptica de la función preventiva de la responsabilidad civil” y en el marco preliminar propio de una medida cautelar.

Luego, en la contestación de la demanda, la Municipalidad refirió que no existe pedido de Habilitación Comercial y que no había de su parte ninguna actividad a realizar como tampoco omisión alguna. Habiéndose dado curso a la denuncia

contravencional. Refirió a la normativa municipal aplicable.

El demandado G., explicitó que estaba acondicionando el local de calle F. Nro. XXX para la instalación de un “centro recreativo, social y cultural” destinado a personas mayores de edad (fs. 47 vta).

De ello colijo que efectivamente el demandado provocó los ruidos molestos que generaron la denuncia a raíz de la cual la Municipalidad tomó conocimiento de la existencia de la situación. Asimismo, que luego de la denuncia no se volvieron a producir nuevos ruidos, y que a partir del 1/9/2017 el demandado fue notificado de la medida cautelar decretada, cuando las partes ya habían tenido conocimiento las partes de la decisión del juez de faltas.

Es decir, efectivamente se produjo modificación de la conducta del demandado entre los días 2/8 y 1/9. Tal abstención de emitir ruidos molestos, en principio pudo tener su causa en la denuncia contravencional efectuada. Luego pesó sobre el mismo la orden judicial. Pero lo cierto es que efectuó los ruidos y tal actitud provocó la reacción de los vecinos.

No obstante, existen otras circunstancias que indican que la cesación de la conducta había sido recibida por algunos actores.

Es que trabada la litis y antes de abrirse la causa a prueba, a partir de fs. 92 el 26/9/2017 desisten del proceso los actores H. y G., a fs. 94 el 27/9/2017 V. J.; a fs. 104/106 el 2/10/2017; V., P. y E. y a fs. 113 la Sra F. el día 3/10/2017. A fs. 121 el 10/10/2017 la Sra. D. y a fs. 126 el Sr. J.

A fs. 335 y 336 constan las audiencias de la prueba confesional de los actores F. y N. el 1/2/2018 de la que surge que ambos tienen conocimiento que el Sr. G. se desinteresó del inmueble y se lo regresó a su propietario dando cuenta de ello el propio demandado interrogado por el Tribunal.

Hago aquí un paréntesis para señalar que la audiencia tuvo lugar en el mes de febrero por expreso pedido de los actores quienes solicitaron la reprogramación de las audiencias que habían sido fijadas para los días 19/12 (fs. 156).

En ese momento, el juez instó a las partes al análisis de la nueva situación que demostraba la falta de actualidad del objeto de la acción.

Al día siguiente, el 2/2/2018 en ocasión de prestar declaración testimonial R. M., la letrada de la actora, refirió que la pretensión de la atora no solo perseguía darle solución a su problema personal "lo que en base a los antecedentes hoy ya estaría resuelto" sino también que se "legisle como es debido y por ende permitiendo que la convivencia en armonía se pueda lograr" mediante el tratamiento de normas que regulen la habilitación de locales nocturnos en los que se emitan ruidos molestos y eventos secundarios.

El 22 de febrero se dictó la sentencia.

El derrotero de la causa que referí, me convence que existieron motivos para denunciar por parte de la actora. También que el demandado depuso su actitud en forma inmediata, esto es antes de la orden judicial. Incluso varios actores desistieron de la acción. Otros, aun habiendo tomado conocimiento que el proyecto de abrir el local como centro recreativo se disipó,

persistieron en la continuación de la acción –F. y N.-, dilatándola aún más, solicitando reprogramaciones de audiencias. Mientras los Sres J. y N. desistieron de la acción al momento de la audiencia de la absolución de posiciones (fs. 318). A ello aduno que la actora no acredito la magnitud de la molestia.

Tales extremos no fueron sopesados por el juez al decidir imponer las costas a los demandados. Por el contrario, en atención a la actitud de las partes entiendo que las mismas deben imponerse en el orden causado.

Propongo hacer lugar parcialmente al recurso. Imponer las costas de primera instancia por el orden causado respecto de la acción deducida contra el Sr. G., por entender que ambas partes fueron responsables de la promoción de la acción y continuación del proceso, en definitiva, de la actuación jurisdiccional.

Varía la suerte respecto del recurso de la Municipalidad demandada.

No existe actividad alguna efectuada u omitida por el Municipio que hubiera dado lugar a la actuación jurisdiccional como fundamento de la imposición que sostiene el sentenciante.

Es que la Municipalidad local tomó conocimiento de la situación una vez acaecida la misma. Esto es, a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. F. el 2/8/2017, luego no se sucedieron más acontecimientos.

Por ello, no es derivación lógica pretender que debió comprobar que el lugar desde donde provenían los ruidos sin habilitación queda ubicado dentro de la zonificación de la Ordenanza 64/08, pues antes de tal noticia, no estaba en conocimiento de la situación para

intervenir. De hecho, intervino a través de la Justicia Administrativa de Faltas y antes de la decisión fue interpuesta la presente acción.
No encuentro razones para imponerle las costas.

Mucho menos si se atiende a la propia manifestación de la letrada de la actora que referí respecto a la pretensión de lograr que se legisle sobre la materia y la respuesta dada por el propio sentenciante de no ser la vía adecuada (fs. 341).

Por último y aun cuando resulte holgado, a contrario sensu, me permito citar que el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que "El dictado de la medida cautelar no le resta eficacia al eventual reconocimiento posterior del derecho en juego …., solo posterga su consideración a las resultas de la acción sumarísima deducida. Cabe decir también que el dictado de medidas cautelares no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más el juicio de verdad en esa materia, procedencia o improcedencia de la demanda se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual igualmente agota su virtualidad. A mayor abundamiento, dada la mutabilidad y el carácter provisorio que exhiben las medidas precautorias, es que deviene impropio sopesar argumentos relacionados con la estructura sustancial del amparo, no solo por desbordar el continente del marco revisor, sino también por la ausencia de constancias evaluatorias y la natural

actitud jurisdiccional que significa no incurrir en prejuzgamiento" (STJCH, S.I. NRO. 39 /S.R.E./2004)

Cabe aclarar que en atención a los desistimientos acaecidos antes de la apertura a prueba, esto es concluida por la primera etapa del proceso (art. 38 de la ley arancelaria) las costas generadas por la actuación de la letrada patrocinante, Dra. Aizpitarte serán soportadas en partes iguales por cada uno de los 15 coactores.

En relación a las costas generadas en la segunda etapa del proceso y toda vez que el desistimiento efectuado por los Sres. J. y N. fue resistido por los demandados, deberán asumir también las costas de la segunda etapa conjuntamente con los Sres. F. y N..

Todo ello claro está dentro de los límites de la imposición establecida: por su orden respecto de la acción contra G. y en su totalidad respecto de la acción contra la Municipalidad.

3.- Costas y honorarios:

Atento a la decisión a la que arribo, por imposición del art. 282 debo readecuar los honorarios regulados en la primera instancia.

Tal extremo provoca la pérdida de actualidad del tratamiento de los recursos interpuestos por la letrada de la demandada a fs. 364 por sus honorarios, los interpuestos por ambas codemandadas contra las sentencias aclaratorias a fs. 367 y 376 y los recursos de las Dras. Villagran Gallardo y Suarez Catrilaf por sus honorarios a fs. 370 y 379 respectivamente.

En consecuencia las costas de esta instancia, atento la decisión a la que se arriba se imponen por su orden respecto de las costas generadas por la

actuación del codemandado Sr. G. y a la actora vencida respecto de las costas generadas por la actuación de la Municipalidad que resultó gananciosa.

A los fines de regular honorarios tengo en cuenta las pautas del art. 4, 5, 6, 35 y 38 de la ley arancelaria.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido, así como el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica del proceso para casos futuros propongo regular a la Dra. Fabiana Uribe, letrada apoderada de la Municipalidad demandada la suma de pesos equivalente a 20 jus por la primera etapa y 20 jus por la segunda. A la Dra. Laura Suarez Catrilaf, la suma de pesos equivalente a 23 jus por la primera etapa y 12 jus por la segunda y a la Dra. Karina Andrea Aizpitarte la suma de pesos equivalente a 20 jus por la primera etapa y 10 jus por la segunda.

Corresponde también regular honorarios a las Dras. Silvana Paola Freire, por su actuación de fs. 92 y 314 patrocinando a los Sres. H. G. y N. y a la Dra. Teresa Villagran Gallardo por su actuación de fs. 94 patrocinando al Sr. V. J. al momento de desistir de la acción.

A tal fin, seguiré la directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: “La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que

contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930).

En consecuencia, propongo fijar a favor de la Dra. Freire la suma de pesos equivalente a 1,5 jus y a cargo de sus propios patrocinados en partes iguales.

A favor de la Dra. Teresa Villagran Gallardo y a cargo de su patrocinado la suma de pesos equivalente a 1 jus.

En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Los honorarios de esta instancia se regulan teniendo en cuenta la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria. En consecuencia, a favor de la Dra. Fabiana Uribe se fijan en el 35% y a favor de la Dra. Laura Suarez Catrilaf en el 25% en ambos casos a calcular sobre lo que les fue regulado por su actuación en primera instancia con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Sarmiento a fs. 360/363 y parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. G. a fs. 372/375 en contra de la sentencia de fs. 345/352.

2.- Revocar el punto 2 de la sentencia de fs. 352 y en consecuencia disponer que las costas de la primera

instancia, por la acción dirigida por los actores en contra del Sr. G. sean impuestas por su orden.

3.- Disponer que las costas de la primera instancia por la acción dirigida contra la
Municipalidad sean impuestas a la parte actora teniendo en cuenta la división de etapas dispuesta.

4.- Regular honorarios en la forma propuesta para ambas instancias de conformidad a las etapas dispuestas.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en segundo orden la presente acción de amparo promovida por las partes y los letrados por sus propios derechos, contra las sentencias definitiva nro.10/2018 (fs.345/352), Sentencia Interlocutoria nro.09/2018 (fs.355 y vta.) y Sentencia Interlocutoria nro.11/2018 (fs.357) (fs.360, fs.364, fs.367, fs.370, fs.372, fs.376,379).

Toda vez que las cuestiones a decidir en esta Alzada y los antecedentes de la causa, han sido minuciosamente detalladas por la sra. Camarista que me precedió en oportunidad de emitir de su decisión, encuentro cumplimentada la manda procesal del art.164 del CP por lo cual abordaré directamente los temas de tratamiento.

I.- Cuestión preliminar: El pedido de nulidad de las sentencias Interlocutorias/aclaratorias de fs.355/vta. y fs.357.

Esta Sala ha de expedirse sobre las omisiones incurridas por el sentenciante de grado y que fueran planteadas en oportunidad del recurso, en el caso las regulaciones de los honorarios de los profesionales actuantes y la imposición de las costas.

Por una cuestión de orden metodológico, trataré las costas de la instancia de grado cuestionadas,

seguidamente los planteos de nulidad y por último los letrados actuantes en primera instancia.

II.- Costas

Como reiteradamente se sostiene, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino aquellas que sean conducentes a la resolución del caso.

Comenzaré con el tratamiento de la imposición de las costas que el juez a quo dispuso a los demandados L. G. y Municipalidad de Sarmiento por la acción de amparo; y cargó por los desistimientos a los sres. A. A. H. y C. R.G., E. V. J., S. V., A. P., N. E., J. A. F., C. D., M. J., M. J. y C. B. N. (fs.357).

Ahora bien, no puedo dejar de señalar que es errado el 1ro. Punto de la parte dispositiva del fallo del a quo, en cuanto respecto de los actores que desistieron el pleito, este concluyó como consecuencia de dicho modo anormal de terminación, y no por la abstracción de la cuestión.

En consecuencia, la sentencia definitiva solo alcanza a quienes continuaron con el litigio que en el caso fueron los señores L. F., A. N., M. J. y C. B. N. contra G. y la Municipalidad de Sarmiento (ver fs. 92/94/104/105/106/113/121/122).

Dejo constancia que los desistimientos de fs. 317/8 fueron rechazados por las accionadas y el juez a quo nada dijo al respecto, variando la situación respecto de dichos coactores como detallaré seguidamente.

De este modo, corresponde en primer lugar decidir sobre el régimen de costas generadas por quienes iniciaron el pleito en carácter de coactores y luego

desistieron de la acción (parte tercera del dispositivo).

Con lo cual se confirma, en lo sustancial, el tercer punto del fallo, y por qué corresponde imponer las costas de su intervención en el proceso a quienes desistieron, no aquellos que fueron excluidos. Tal y como dispone el art. 74, segundo párrafo del ritual. -

Por ello, es que excluyo a los coactores J. y

N. de lo dispuesto precedentemente; dado que su situación es diversa conforme considerando siguiente.

Es que según se ha indicado, conforme el precedente de esta Sala citado por la magistrada prevotante (que este tribunal ha considerado, en aquellos supuestos en que ha estado frente a un caso de abstracción), que era menester expedirse sobre esta cuestión (costas del proceso) que no por accesoria, deja de ser trascendente para los litigantes y sucede que aquí el sentenciante se pronunció de una manera que no se corresponde con la pretensión que esgrimen los apelantes.

No ignoro que la jurisprudencia ha sostenido que el principio general del art.69 del CP se ve conmovido cuando la cuestión se torna abstracta (ver López Mesa "Cod. Proc. Comentado" t.1 Pág.553 Ed. La Ley-2012).-

Por ello, cuando el juez declara la abstracción de la materia, reiterando, ello no lo exime de asumir el tratamiento de lo atinente a las costas.

En estos supuestos se encuentra compelido a fundamentar la solución a la que arribe sobre las costas del proceso, sin que pueda remitirse a la simple cita legal de la normativa que consagra el principio objetivo de la derrota.

Por otra parte, la distribución de las costas que en definitiva se resuelva dependerá del análisis que se efectúe sobre el fondo, así como de la ponderación que el tribunal de reenvío haga de la legitimidad de las pretensiones del apelante, así como de la valoración de otras circunstancias que el órgano jurisdiccional considere decisivas a los efectos del pronunciamiento sobre costas.

Lo medular del asunto, frente a la situación procesal existente, que desde un principio quedó instalada en el proceso y que se advierte con la acción intentada previa a la decisión administrativa resolutoria de la de la contravención denunciada en ese municipio, y la conducta origen del demandado con su reconocimiento, según se ha visto fue zanjada.-

Se confronta que con la absolución de posiciones de la coactara Sra. F. fs.335 en etapa de prueba el origen del pleito había cesado, y fs.336 en idéntica confesión Núñez da cuenta de la situación actual, no obstante insistir en mantener el pleito hasta su terminación.

Se observa que se siguió por parte del actor instando sin justificativo alguno frente a la abstinencia de la conducta en forma inmediata del demandado.

Válidamente se marcan ambas particularidades porque se erigen como elementos de juicio suficientes que habilitan una distribución de las costas diversas al principio objetivo de la derrota en juicio.

La distribución de costas por su orden, precisamente, por la falta de un condenado en esta materia, y la conducta del actor, es muestra de toda

evidencia que el pronunciamiento, tal como fue dictado, no constituye base suficiente como para pretender que el obligado al pago de los estipendios del letrado que asistiera a los actores, N. y F. fueran otros que sus comitentes.

Por ello coincido en el punto con el primer votante.

III.- Costas impuestas al Municipio de Sarmiento. -

Se advierte que respecto del ente público al que se le atribuyó incumplimiento del deber de policía preventivo, en el orden urbano, no recayó sentencia de mérito por cuanto la cuestión se resolvió exclusivamente por el desinterés del demandado de continuar la actividad comercial en ese predio, asistiendo en ello razón a la apelante.

Siendo el reproche atribuido al municipio la falta de previsión del ruido molesto, y toda vez que este solo pudo ser advertido cuando se consideró molesto por los denunciantes, no es posible endilgar a la administración el incumplimiento del deber de prevención.

En consecuencia, no advierto (sin perjuicio de la declaración de abstracción) de qué modo la Municipalidad motivó su citación al proceso.

En atención a ello le impongo las costas a la parte actora concordando con el primer votante.

IV.- Nulidad

Si bien entiendo que se ha excedido en sus facultades el juzgador de grado en el dictado de dichas interlocutorias/aclaratorias, respecto de los límites establecidos en el art. 168 CP no porque haya decido sobre una cuestión que debió integrar el decisorio, sino porque, la sentencia ya había sido notificada; lo cual resulta ser un límite (si bien no infranqueable)

a la actuación del magistrado con posterioridad al dictado de la sentencia.

Por lo que entiendo que las Sentencias Interlocutorias nros. 9/2018 y 11/2018 portan una nulidad, pero como lo exprese en el inicio, toda vez que la Alzada se aboca a las omisiones incurridas, que fueron materia de recurso; carece de interés actual expedirse conforme lo exigido por el art. 282 del CP.-

V.- Corresponde en consecuencia proceder a regular los honorarios de los profesionales por su labor en la primera instancia.

A tal fin tendré en consideración lo normado por el artículo 35 del Arancel, la división por etapas que realiza el artículo 38 y las pautas generales del artículo 5.

Con base en lo anterior regulo los honorarios de la Dra. Karina Aizpitarte letrada patrocinante de los co actores en la suma equivalente a 30 Jus (15 de ellos, serán soportados en partes iguales por los coactores que desistieron); los de la Dra. Silvana Paola Freira, letrada de González y Hernández; en la suma equivalente a 1,5 Jus (a cargo de sus clientes); los de la Dra. María Teresa Villagrán Gallardo, letrada de V. J. (a cargo de su cliente); en la suma equivalente a 1 Jus; los de la Dra. Fabiana Marcela Uribe, letrada de la Municipalidad de Sarmiento en la suma equivalente a 40 Jus; los de la Dra. Laura Suárez Catrilaf, letrada del demandado; en la suma equivalente a 35 Jus. En todos los casos, con más IVA en caso de corresponder.

VI.- Las costas de la segunda instancia causadas por el codemandado G. se imponen en el orden causado y las del Municipio de Sarmiento se imponen a la parte

actora, conforme principio objetivo de la derrota (art.69 CP).

VII.- Honorarios Segunda Instancia:

Teniendo en cuenta el modo en el cual se resuelven los recursos interpuestos, regulo los honorarios de la Dra. Fabiana Uribe en el 35% de lo regulado para la primera instancia y los de la Dra. Laura Catrilaf en el 25% de lo regulado para la primera instancia de acuerdo a lo establecido en el art.13 de la ley arancelaria. En todos los casos con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Zanatta doy por reproducida su formula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Sarmiento a fs. 360/363 y parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. G. a fs. 372/375 en contra de la sentencia de fs. 345/352.

2) Revocar el punto 2 de la sentencia de fs. 352 y en consecuencia disponer que las costas de la primera instancia, por la acción dirigida por los actores en contra del Sr. G. sean impuestas por su orden.

3) Disponer que las costas de la primera instancia por la acción dirigida contra la Municipalidad sean impuestas a la parte actora teniendo en cuenta la división de etapas dispuesta.

4) Imponer las costas de esta instancia causadas por el codemandado G. se imponen en el orden causado y

las del municipio de Sarmiento se imponen a la parte actora

5) Regular honorario por la actuación en primera instancia de la Dra. Karina Aizpitarte en la suma equivalente a 30 Jus, los de la Dra. Silvana Paola Freira, en la suma equivalente a 1,5 Jus, los de la Dra. María Teresa Villagrán Gallardo en la suma equivalente a 1 Jus, los de la Dra. Fabiana Marcela Uribe, en la suma equivalente a 40 Jus, los de la Dra. Laura Suárez Catrilaf, en la suma equivalente a 35 Jus. En todos los casos, con más IVA en caso de corresponder.

6) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia de la Dra. Fabiana Uribe en el 35% y los de la Dra. Laura Suarez Catrilaf en el 25% en ambos casos a calcular sobre lo que les fue regulado por su actuación en primera instancia con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela Mercedes García Blanco
Jueza de Cámara

María Fernanda Zanatta
Presidente

REGISTRADO BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara